

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

WILLIAM ROSARIO AYALA

Apelante

v.

ELIZABETH RIVERA MEDINA

Apelada

KLAN201901042

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Integrada de
Relaciones de
Familia y Asuntos
de Menores de
Humacao

Civil Núm.:
HSRF201800615

Sobre:
Impugnación de
Paternidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2019.

Comparece el señor William I. Rosario Ayala (Sr. Rosario Ayala o apelante) solicitando que se revoque la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia (TPI) Sala de Humacao, dictada el 5 de junio de 2019 y notificada el 13 del mismo mes y año, en la que desestimó la demanda por falta de jurisdicción sobre la menor GARR.

I.

El 8 de agosto de 2018 el Sr. Rosario Ayala presentó *Demanda* sobre impugnación de paternidad de la menor GARR.¹ Alegó y es incontrovertido que contrajo matrimonio con la señora Elizabeth Rivera Medina (Sra. Rivera Medina o apelada) y durante el matrimonio nació la menor GARR. Creyendo que la menor era su hija, procedió a inscribirla en el Registro Demográfico. Durante el

¹ Anejo 1 del Apéndice del apelante.

trámite de divorcio, el apelante recibió información que la menor no era su hija biológica, por lo que procedió a realizarse un examen de DNA.² Añadió que el examen había establecido que el apelante no era el padre de la menor, por lo cual solicitó que se ordenara a las partes a realizarse un nuevo examen de DNA. De resultar negativa su paternidad, solicitó que declarara que él no es el padre biológico y a su vez se ordenara al Registro Demográfico eliminar su nombre del Certificado de Nacimiento de la menor. El 13 de agosto de 2018 se diligenció emplazamiento **mediante entrega personal**, tanto a la Sra. Rivera Medina como a la menor GARR.³

El 20 de agosto de 2018, notificada el 24 del mismo mes y año, el TPI emitió *Orden* en la que designó a la Lcda. Marangeli Acevedo Castro como defensora judicial de la menor GARR.⁴

El 13 de septiembre de 2018 la Sra. Rivera Medina presentó *Moción Solicitando Desestimación*.⁵ Alegó que la demanda presentada por el apelante no tenía fundamentos suficientes que justificaran la concesión de un remedio. Además, dispuso que las alegadas pruebas de paternidad que realizó el Sr. Rosario Ayala fueron tomadas de manera ilegal y no se desprendía de las alegaciones la fecha que fueron realizadas. Por lo cual, alegó que el apelante no podía poner al tribunal en posición de determinar si el término para incoar la acción de impugnación había caducado y solicitó la desestimación de la demanda.

Por su parte, el 18 de septiembre de 2018 la defensora judicial presentó *Moción sobre Solicitud de Notificación de Documentos*.⁶ Sostuvo que no había recibido copia de la demanda ni de ningún

² El apelante alegó que se divorció de la Sra. Rivera Medina mediante *Sentencia* el 10 de mayo de 2018, la cual es final y firme. Véase párrafo 4 de la *Demanda* en el Anejo 1 del Apéndice del apelante.

³ Anejo 2 y 3 del Apéndice del apelante.

⁴ Anejo 4 del Apéndice del apelante.

⁵ Anejo 5 del Apéndice del apelante.

⁶ Anejo 8 del Apéndice del apelante.

otro escrito presentado al tribunal. Tampoco había recibido ninguna comunicación por parte de la menor y/o custodio, por lo cual desconoce los hechos del caso. Solicitó que se ordenara a las partes a remitir copia de cualquier escrito presentado y que se pusiera a su disposición a la menor. Finalmente, solicitó que se concediera un término de veinte (20) días a partir de la notificación de los documentos para expresarse. El 1 de octubre de 2018 el foro primario mediante *Orden* concedió un término de tres (3) días a la apelada para remitir copia de las mociones a la defensora judicial. El 18 de octubre de 2018 la Sra. Rivera Medina presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* informando la notificación de todos los documentos presentados a la defensora judicial.

Luego de varios trámites, el 6 de noviembre de 2018 el TPI dictó *Orden* en la que declaró *No ha Lugar* a la solicitud de desestimación y concedió un término de diez (10) días a la Sra. Rivera Medina para presentar contestación a la demanda.⁷ De conformidad con el dictamen del foro primario, el 9 de noviembre de 2018 la Sra. Rivera Medina presentó *Contestación de Demanda* en la que negó que la menor no fuese hija del apelante.⁸ El 15 de noviembre de 2018, notificada el 26 del mismo mes y año, el foro primario emitió *Orden* en la que concedió un término de veinte (20) días a las partes para realizarse las pruebas de histocompatibilidad (HLA) y de ácido deoxiribunucleico (DNA).⁹

Así las cosas, el 14 de febrero de 2019, notificada el 19 del mismo mes y año, el TPI mediante *Orden* dispuso que los resultados de las pruebas de DNA estaban disponibles y confirió un término de

⁷ Anejo 6 del Apéndice del apelante.

⁸ Anejo 7 del Apéndice del apelante.

⁹ La Sra. Rivera Medina y la menor GARR no comparecieron a realizarse la prueba de DNA, la cual estaba pautada para el 13 de diciembre de 2018. Por lo cual, el 19 de diciembre de 2018, notificada el 21 del mismo mes y año, el TPI emitió una nueva orden para que las partes se realizaran las pruebas de DNA el 17 de enero de 2019, so pena de desacato. Véase Anejo 9 del Apéndice del apelante.

diez (10) días a las partes para expresarse en torno a las mismas. El 28 de febrero de 2019 el Sr. Rosario Ayala presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que indicó que se dictara sentencia de conformidad con los resultados de las pruebas de DNA. El 4 de marzo de 2019 la defensora judicial de la menor GARR presentó *Solicitud de Término Adicional para Expresarnos en Torno a Pruebas de ADN*. Así que, el 5 de marzo de 2019, notificada al siguiente día, el TPI dictó *Orden* concediéndole un término de quince (15) días a la defensora judicial y señaló juicio para el 11 de abril de 2019.

Posteriormente, el 19 de marzo de 2019 la defensora judicial presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que dispuso que no tenía nada que informar sobre los resultados de las pruebas de DNA. Solicitó que se le confiriera un término adicional para presentar cualquier solicitud pertinente, luego de conocer el estado de la menor.¹⁰

El 11 de abril de 2019 se celebró el juicio en su fondo, contando con la comparecencia de todas las partes. Solicitaron que se reseñalara el juicio para una fecha posterior. El tribunal llamó a la atención a las partes sobre la posibilidad de añadir un tercer demandado y señaló el juicio para el 6 de junio de 2019.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de mayo de 2019 la Sra. Rivera Medina presentó *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*.¹¹ Alegó que no había recibido emplazamiento de la menor GARR, por lo cual, el tribunal no tenía jurisdicción sobre ella. El foro de instancia emitió *Orden* el 8 de mayo de 2019, notificada al día siguiente, en la que concedió un término de diez (10) días al apelante para expresar su posición.

¹⁰ Anejo 11 del Apéndice del apelante.

¹¹ Anejo 12 del Apéndice del apelante.

Por su parte, el 3 de junio de 2019 la defensora judicial presentó *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.¹² En síntesis, alegó que al versar la controversia sobre un proceso de impugnación de paternidad, procede que se emplace, tanto a la Sra. Rivera Medina en su carácter personal como en su carácter de representante legal de la menor GARR. Adujo que se había diligenciado el emplazamiento de la menor, quien contaba con once (11) años, mediante entrega personal, en vez de entregarle copia del emplazamiento a la Sra. Rivera Medina, según dispone la Regla 4.4(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4. Por lo tanto, procedía la desestimación de la causa de acción al no haberse adquirido jurisdicción sobre la menor GARR.

El 5 de junio de 2019 el apelante presentó *Moción en Oposición a Desestimación* en la que indicó que ambas partes fueron emplazadas el 13 de agosto de 2018, pero aun cuando hubiese defecto en el emplazamiento, ambas se sometieron a la jurisdicción del tribunal. El mismo 5 de junio de 2019, notificada el 13 del mismo mes y año, el TPI dictó *Sentencia* en la que concluyó lo siguiente¹³

Transcurrido en exceso el término concedido, **se dicta sentencia desestimando la causa por falta de jurisdicción ante la deficiencia en el emplazamiento de la menor edad.**

Se deja sin efecto el señalamiento del 6 de junio de 2019. (Énfasis nuestro).

Insatisfecho, el Sr. Rosario Ayala presentó *Moción de Reconsideración*.¹⁴ Alegó que ambas partes se sometieron a la jurisdicción del tribunal tácitamente al realizar alegaciones, contestar la demanda y someterse a las pruebas de DNA, sin levantar la defensa de falta de jurisdicción, así que no procede la

¹² Anejo 13 del Apéndice del apelante.

¹³ Anejo 14 del Apéndice del apelante.

¹⁴ Anejo 15 del Apéndice del apelante.

desestimación. A esos efectos, el 25 de junio de 2019 el TPI emitió *Orden* en la que determinó que “la deficiencia es en emplazamiento de una parte indispensable, la menor de edad.” Además, ordenó a las demás partes a expresar su posición.

Luego de varias incidencias, el 5 de agosto de 2019 la defensora judicial de la menor mediante *Oposición a Moción de Reconsideración*. Indicó que la menor GARR no había comparecido ni presentado ninguna alegación en el caso. En cuanto al planteamiento de que la menor se sometió a la jurisdicción al realizarse la prueba de DNA, sostuvo que ella no tiene capacidad para consentir, por lo que dicho acto no constituye una sumisión voluntaria. Añadió que, como defensora judicial, no había consentido que le realizaran las pruebas a la menor GARR. Por lo cual, el TPI no había adquirido jurisdicción de la menor y procedía la desestimación de la demanda. No obstante, el 13 de agosto de 2019, notificada el 16 del mismo mes y año, el TPI dictó *Orden* declarando *No ha Lugar* a la reconsideración presentada por el apelante.

Inconforme, el Sr. Rosario Ayala presentó *Apelación* el 16 de septiembre de 2019. En el recurso formuló el siguiente señalamiento de error

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Humacao al desestimar la demanda por deficiencia en el emplazamiento de GARR cuando dicha parte se sometió a la jurisdicción del Honorable Tribunal al presentar escritos sin plantear problemas de jurisdicción alguno, al comparecer voluntariamente en dichos escritos, compareciendo a vistas y sometiéndose a pruebas de ADN.

El 19 de septiembre de 2019 este foro emitió *Resolución* en la que ordenó a la parte apelada a presentar su posición. El 15 de octubre de 2019, la apelada presentó *Oposición a Apelación*. A su vez, la defensora judicial de la menor GARR presentó *Alegato de la Parte Apelada* el 16 de octubre de 2019.

Examinado el escrito de las partes y los autos originales del caso Civil Núm. HSRF201800615, estamos en posición de resolver.

II.

La filiación paterna se establece por dos vías principales, la matrimonial y la extramatrimonial. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR ___ (2019), 2019 TSPR 192 del 7 de octubre de 2019; *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 169 DPR 554, 562 (2006). “Así, el matrimonio es el hecho que vincula la filiación matrimonial y el reconocimiento es el medio para determinar la filiación no matrimonial.” *Id.* En cuanto a la vía matrimonial, la filiación se obtiene en virtud de una presunción de paternidad prescrita en los Artículos 113 y 114 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 461-462, sostenida por el hecho de que el hijo o hija nació durante la vigencia del matrimonio.

Por otro lado, los hijos nacidos fuera del matrimonio no están amparados por esta presunción de paternidad. En dicho escenario, la paternidad *sólo puede acreditarse voluntariamente, cuando él o los padres reconocen al hijo, o, forzosamente, cuando se impone coactivamente ese reconocimiento mediante el ejercicio de la acción judicial correspondiente.*¹⁵ *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 412 (2009). Esto es un acto jurídico en el cual se reconoce ser padre, y como resultado de ello, el reconocido adquiere el estado civil de hijo, con todos los efectos legales que ello conlleva. *Id.*

El Tribunal Supremo ha resaltado que el acto de reconocimiento voluntario es uno fundamentalmente *individual; personalísimo; unilateral; formal, expreso y solemne; puro e irrevocable.* *Mayol v. Torres*, 164 DPR 517, 539 (2005). Si bien la filiación establecida por un acto de reconocimiento voluntario no surge en virtud de una presunción establecida por ley, genera una

¹⁵ Cita omitida.

presunción de paternidad con efectos análogos a las presunciones establecidas por los Artículos 113 y 114 del Código Civil, *supra*; *Castro v. Negrón*, 159 DPR 568, 585 (2003). En otras palabras, con el reconocimiento voluntario se crea una presunción de que el reconocido es hijo del reconocedor. *Íd.*

Las acciones de impugnación de paternidad se refieren al cuestionamiento judicial de la filiación obtenida por la vía matrimonial. Como norma, estas acciones inciden directamente sobre el régimen y la organización familiar, por lo que *están revestidas de un alto interés público.*” *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 665 (2001). En cuanto a la impugnación del reconocimiento, nuestro más Alto Foro ha indicado que esta acción *está irremediabilmente atada a la filosofía de cada sistema jurídico particular y, en lo que nos concierne, a su concepto o visión de reconocimiento voluntario.* *Mayol v. Torres, supra*, a la pág. 539.

En cuanto a lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 215 del 29 de diciembre de 2009, a los fines de enmendar los Artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico relacionados a la filiación. Con su aprobación se estableció un cambio significativo en cuanto al momento en que una persona puede ejercitar la acción de impugnación.

La Ley 215-2009, *supra*, enmendó el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 465, a fin de establecer la presunción de paternidad y de maternidad y establecer el derecho y el término para impugnarla. En lo pertinente establece:

La acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, por parte del padre legal **deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación** o a partir de la aprobación de esta Ley, lo que sea mayor. [...] (Énfasis nuestro)

Mediante la acción de impugnación de presunción de paternidad, se contradice la existencia de nexo biológico entre el progenitor y su progenie. *Mayol v. Torres, supra* a la pág. 543. El Artículo 117 del Código Civil, *supra*, dispone que dicha acción se debe ejercitar por parte del padre legal “dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación...” Dicho de otro modo, el padre legal tiene **seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que advenga en conocimiento de la inexactitud en la filiación, para instar la acción de impugnación de presunción de paternidad.** *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 674 (2012). Así pues, para que una acción de impugnación prospere es necesario que la acción se presente oportunamente y que la misma esté basada en alegaciones específicas que, tomándolas como ciertas, demuestren a satisfacción del juzgador que existe una duda real sobre la exactitud de la filiación. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra; Mayol v. Torres, supra*, a la pág. 554.

Precisa recordar que los términos de impugnación de filiación son de **caducidad**. En cuanto a ello, nuestro más alto foro ha establecido que caducidad es “la decadencia de un derecho, o su pérdida, por no haber cumplido la formalidad o condición exigida por ley en un plazo determinado. Esta pérdida del derecho se produce automáticamente por no ejercitarse en el transcurso de dicho plazo.” *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*.¹⁶ Mediante este tipo de términos se pretende evitar la incertidumbre y promover la estabilidad jurídica de la relación filiatoria. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jimenez, supra*, a la pág. 416. La filiación es una relación

¹⁶ Citando a *Castro v. Negrón, supra*, a la pág. 596, citando a R. Ortega-Vélez, *Compendio de derecho de familia*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 393.

fundamentalmente jurídica que responde a ciertos imperativos de política pública. **Por tanto, es por medio de plazos cortos de caducidad, que no admiten interrupción que se logra proteger el interés apremiante de la estabilidad del estado filiatorio.** *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*, a la pág. 676; *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jimenez, supra*, a la pág. 416. “Los términos de caducidad, en esencia, responden a la consideración de los efectos negativos sobre la estabilidad familiar que conlleva el ejercicio de estas acciones y procura evitar que el asunto en torno a la filiación permanezca abierto indefinidamente.” *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 864 (2015); *González Rosado v. Echevarría Muñiz, supra*, a la pág. 562 (2006); *Castro v. Negrón, supra*, a las págs. 595-596. Es por ello que **luego de transcurrido el término de caducidad de seis (6) meses, la acción habrá muerto y el presunto padre legal no podrá ejercitar acción alguna para impugnar su filiación.** *Id.* Ello implica que, de no presentarse la acción en el término de caducidad impuesto por la ley, “se consolida el *status familiae* del hijo o la hija, para todos los efectos legales, por haber caducado el término. Una vez transcurridos los seis meses a partir de que el presunto padre advino en conocimiento de la inexactitud filiatoria, el estado filiatorio adviene final y no podría ejercitarse la acción de impugnación, aunque la realidad biológica no coincida con la jurídica.” *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra.*

En vista de la controversia ante nos, es menester señalar cual es la manera correcta de tramitar una impugnación de paternidad de un menor de catorce (14) años. El Tribunal Supremo ha resuelto que en casos donde se impugna la paternidad de un menor, este es parte indispensable de la causa de acción y no basta con demandar a quien ostenta su patria potestad. *Rivera Marrero v. Santiago*

Martínez, supra; Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra, a las págs. 868; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*, a la págs. 679. Aunque procede que se presente la causa de acción contra la madre, no se puede olvidar que el menor posee personalidad jurídica. No obstante, estos carecen de capacidad de obrar, por lo que deben comparecer a los procedimientos judiciales representados por su padre o madre con patria potestad, su tutor general o un defensor judicial. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, a las pág. 868; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*, a la pág. 678; *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, supra*, a la pág. 419; Art. 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601.

En lo pertinente, la Regla 15.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.2, dispone lo relacionado a la comparecencia de menores en un pleito donde son parte:

- a) Un(a) menor deberá comparecer por medio de su padre o madre con patria potestad o, en su defecto, por medio de su tutor(a) general. Una persona mayor de edad o emancipada que esté judicialmente incapacitada deberá comparecer por medio de su tutor(a) general. Sin embargo, **el tribunal podrá nombrarle un(a) defensor(a) judicial a cualquier menor** o persona incapacitada judicialmente siempre que lo juzgue conveniente o esté dispuesto por ley. (Énfasis nuestro)

La referida regla contempla que, “si la capacidad de una persona está restringida por alguna condición, ya sea **minoría de edad**, demencia, prodigalidad, entre otras, **queda a discreción del tribunal —si es conveniente y procede— nombrarle un defensor judicial.**”¹⁷ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*. El defensor judicial es “un tutor especial nombrado por el tribunal para que represente a un incapacitado o a un menor en un pleito específico.” *Id.* **Este sirve de garantía y protección a los menores** y para suplirles la capacidad jurídica cuando los intereses de estos son

¹⁷ Énfasis en original.

antiéticos a los de su padre o madre. A esos fines, el Art. 160 del Código Civil, 31 LPRA sec. 617, establece que “[s]iempre que en algún asunto ambos padres o alguno de ellos tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, el Tribunal Superior nombrará a éstos un defensor judicial **que los represente en juicio o fuera de él**”.

No obstante a lo anterior, debemos puntualizar que para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre un menor se deben cumplir con las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4. Como es sabido, el emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación presentada en su contra y **es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado**. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra; Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).¹⁸ “Representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial”. *Id.* Este mecanismo constituye parte esencial del debido proceso de ley de notificar al demandado de toda reclamación en su contra y que este tenga la oportunidad de comparecer a juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998).

Es por medio del emplazamiento el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra; Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, a la pág. 869. Un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona de dos maneras: (1) utilizando adecuadamente los mecanismos procesales

¹⁸ Citando a *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005), *First Bank of PR v. Inmob. Nac., Inc., supra*, a las págs. 913.

de emplazamientos provistos en las Reglas de Procedimiento Civil o (2) mediante la sumisión voluntaria de la parte demandada a la jurisdicción del tribunal.

A esos fines, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.3 establece lo siguiente

El emplazamiento será diligenciado en el término **de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda** o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha resuelto que el término de 120 días es **improrrogable**, y si el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento dentro de dicho término, automáticamente se desestimara la causa de acción sin perjuicio. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*. Pero, una subsiguiente desestimación por incumplir con el término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, constituirá una desestimación con perjuicio, es decir, una adjudicación en los méritos.

De otro lado, las Reglas de Procedimiento Civil regulan los requisitos **de cumplimiento estricto** que todo demandante debe cumplir a la hora de diligenciar emplazamiento mediante entrega personal. En específico, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie lo hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su

firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo entrega. El diligenciamiento se hará de la siguiente manera:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda, a ella personalmente, o a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento.

(b) **A una persona menor de catorce (14) años de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad, o tutor(a).** Si éstos o éstas no se encuentran en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tengan al menor a su cargo o su cuidado o con quien viva. Si el padre, la madre o el(la) tutor(a) se encuentra en Puerto Rico, pero la persona menor no vive en su compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas.
[...] (Énfasis nuestro).

Conforme a dicha disposición, para que un tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona del demandado, la parte demandante debe diligenciar el emplazamiento de forma tal, que el demandado quede obligado por la sentencia que se emita eventualmente. *Banco Popular v. SLG Negrón, supra*, a las págs. 863-864; *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 142 (1997); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 765-766 (1994). Toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002). “Por ello, se permite al demandado impugnar el emplazamiento a fines de asegurar el estricto cumplimiento de las reglas sobre emplazamientos de parte de los demandantes”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*.

En cuanto al emplazamiento de menores de catorce (14) años, el mismo se debe diligenciar **mediante la entrega de copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad, o tutor(a)**. Regla 4.4 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, en los casos donde “se demanda al padre o madre con patria potestad de un menor de menos de catorce años en su carácter personal y, a su vez, se demanda a ese menor como parte

del proceso, se requiere que cada uno de los demandados sea debidamente emplazado.” *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra; Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, a la pág. 871. Por ello, el emplazamiento emitido al padre o madre con patria potestad en su carácter personal debe cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 4.4(a) de Procedimiento Civil, *supra* y el emplazamiento del menor de catorce años debe cumplir con el inciso (b) de la referida regla. *Id.*

De igual forma, es importante señalar que el diligenciamiento del emplazamiento al menor de edad no implica que se tengan que efectuar dos emplazamientos a la misma persona. Si bien es cierto la Regla 4.4(b) de Procedimiento Civil, *supra*, exige que el emplazamiento sea diligenciado por conducto de los padres con patria potestad del menor, nada impide que se diligencie el emplazamiento en el carácter personal del padre o madre y que, a su vez, del emplazamiento surja que se le emplazó como representante del menor. Es decir, “por sí y en representación de.” *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, a la pág. 872.

Sin embargo, si no se emplaza debidamente al menor de edad, el tribunal no puede adquirir jurisdicción sobre este. El mero hecho de emplazar al padre o madre con patria potestad no tiene el efecto de someter al menor a la jurisdicción del tribunal. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*. Para que el menor quede emplazado tiene que surgir del emplazamiento que éste va dirigido al menor de edad por conducto de su padre o madre con patria potestad, o tutor(a). Lo contrario implicaría abdicar el hecho de que el menor goza de una personalidad propia y distinta a la de su representante. *Id.*

En *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, se presentó una controversia similar a la que nos ocupa. El Sr. Sánchez Rivera presentó demanda de impugnación de paternidad contra la Sra.

Malavé Rivera en su carácter personal y como representante legal de su hijo de catorce (14) años. Se diligenció emplazamiento a la Sra. Malavé Rivera. Del encabezado del emplazamiento surgía que la parte demandada era la Sra. Malavé Rivera por sí y en representación del menor. Sin embargo, el emplazamiento sólo estaba dirigido a la Sra. Malavé Rivera. Esta, instó una reconvencción solicitando divorcio por separación y solicitó la desestimación de la reclamación por ausencia de parte indispensable, al no haberse emplazado al menor conforme a derecho. Además, indicó que la acción había caducado. El Sr. Sánchez Rivera se opuso a la desestimación, alegando que el menor había sido debidamente emplazado al emplazar a su madre con patria potestad. Asimismo, alegó que la madre sometió al menor a la jurisdicción del tribunal cuando contestó la demanda y presentó demanda contra tercero.

A base de tales hechos, el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

En ningún momento el emplazamiento está dirigido a la señora Malavé Rivera por sí y en representación del menor JJSM, como tampoco fue diligenciado de esta forma. [...] Para que se adquiriera jurisdicción sobre el menor demandado, es necesario que se le emplace expresamente por conducto de su representante legal. Sin embargo, si su representante legal también figura como parte demandada no bastará que se adquiriera jurisdicción sobre éste para que se entienda que el menor fue debidamente emplazado. **Es necesario que se haga constar que tanto el representante legal como el menor representado fueron debidamente emplazados.** Lo contrario sólo repercute en el diligenciamiento del emplazamiento en una de las partes demandadas, es decir, en este caso, la madre con patria potestad en su carácter de parte demandada personalmente. (Énfasis nuestro)

Por otra parte, el Tribunal Supremo resolvió que el menor no había sido sometido a la jurisdicción del tribunal cuando su madre contestó la demanda, toda vez que de la propia contestación a la demanda surgía **inequívocamente** que quien contestó fue la Sra.

Malavé Rivera. Por lo tanto, se desestimó la causa de acción ya que **“aunque [el Sr. Sánchez Rivera] ejerció su acción a tiempo, el foro primario nunca adquirió jurisdicción sobre el menor [...].** *Id.*, a la pág. 876.

En *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*, recientemente nuestro más alto foro judicial reiteró la doctrina de *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*, y *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*. Resolvió que, en casos de impugnación de paternidad, el omitir en el epígrafe de la demanda el nombre del menor no priva de jurisdicción al tribunal sí de las alegaciones de la demanda, interpretadas de forma liberal a favor de la parte demandante, se desprende que el menor es parte en el pleito y este **se emplazó correctamente**, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil. Aunque la mejor práctica es que se incluya al menor en el epígrafe de la demanda, dicha omisión es un error de forma, subsanable mediante enmienda.

Adviértase que, la falta de jurisdicción sobre la persona es una defensa afirmativa que le pertenece a la persona que quedó afectada por la falta de notificación adecuada y puede ser renunciada por ésta, expresa o tácitamente. *Márquez Resto v. Barreto Lima, supra*.

III.

En el caso ante nos, y a base de sus alegaciones, el Sr. Rosario Ayala presentó una acción de impugnación de paternidad contra la menor GARR y la Sra. Rivera Medina el 8 de agosto de 2018. Alegó que aproximadamente para el mes de mayo del 2018, fecha en que se efectuó el divorcio con la Sra. Rivera Medina, advino en conocimiento de la inexactitud de la filiación. El término de caducidad culminaba en el mes de noviembre de 2018.

Para atender la polémica suscitada, es menester resolver si el foro primario adquirió jurisdicción sobre las partes en la acción de impugnación de paternidad, dentro del término de caducidad de seis (6) meses, según dispone la Ley Núm. 215-2009, *supra*.

En específico, debemos determinar si el emplazamiento diligenciado a la menor GARR cumplió con los requisitos de la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*. Las partes apeladas alegan que el diligenciamiento del emplazamiento a la menor GARR fue defectuoso, ya que se efectuó mediante entrega personal. Además, alegaron que el emplazamiento diligenciado a la Sra. Rivera Medina fue en su carácter personal y no en representación de la menor GARR, por lo que la menor no fue emplazada conforme a derecho. Les asiste la razón.

Según señalamos anteriormente, la demanda se presentó el 8 de agosto de 2018 y ese mismo día la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos. Dichos emplazamientos se diligenciaron el 13 de agosto de 2018 **mediante entrega personal** a la Sra. Rivera Medina y a la menor GARR. Por consiguiente, los emplazamientos fueron diligenciados dentro del término improrrogable de 120 días, según dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

A pesar de ello, los documentos reflejan que el emplazamiento diligenciado a la Sra. Rivera Medina estaba dirigido a esta en su carácter personal, como parte demandada. De ninguna parte del emplazamiento se desprende que el mismo estuviera dirigido a la apelante “por sí y en representación de la menor GARR.”

En cuanto al emplazamiento de la menor GARR, el mismo fue diligenciado mediante entrega personal. La Regla 4.4(b) de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que el diligenciamiento de un emplazamiento a un menor de catorce (14)

años debe efectuarse **entregando copia del emplazamiento y demanda a su padre o madre con patria potestad, o tutor(a)**. No podemos olvidar que el emplazamiento responde al imperativo constitucional del debido proceso de ley. Por lo tanto, se de dar cumplimiento escrito con las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*, para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre las partes y estas queden obligadas por la sentencia que se emita eventualmente. En los casos de impugnación de paternidad donde el representante legal también figura como parte demandada, se deben emplazar correctamente, tanto al representante legal como al menor.

Al igual que en *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, en el presente caso la menor GARR tenía menos de catorce (14) años al momento de la presentación de la demanda, lo que implica que no tiene capacidad para obrar. Por lo tanto, **debió ser emplazada por conducto de su madre, también demandada en la causa de acción**. A pesar de que el apelante presentó la causa de acción y diligenció el emplazamiento a la Sra. Rivera Medina dentro del término de caducidad que dispone la Ley Núm. 215-2009, *supra*, esto no tuvo el efecto de traer a la jurisdicción a la menor GARR. Dicho emplazamiento se entregó a esta como demandada, en su carácter personal. Al haberse diligenciado el emplazamiento mediante entrega personal a una menor de diez (10) años, concluimos que el diligenciamiento del emplazamiento a la menor GARR fue deficiente y no cumplió con los requisitos de la Regla 4.4(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Como consecuencia, el foro primario no adquirió jurisdicción sobre la menor GARR.

No obstante, cuando un demandante no puede traer a la jurisdicción del tribunal a una parte dentro del término improrrogable de 120 días, según dispone la Regla 4.3 (c) de

Procedimiento Civil, *supra*, procede el archivo **sin perjuicio** de la causa de acción. Añade, la referida regla que “una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término [...] tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.”¹⁹ En el caso ante nos, se diligenció emplazamiento a la Sra. Rivera Medina y a la menor GARR dentro del término de 120 días que disponen las Reglas de Procedimiento Civil. Sin embargo, el diligenciamiento del emplazamiento de la menor GARR fue defectuoso, teniendo el efecto de no someter a la jurisdicción a una parte indispensable de la causa de acción, la menor.

En vista de que no se diligenció el emplazamiento a la menor GARR conforme a derecho, procede la desestimación **sin perjuicio de la causa de acción**. Del apelante querer continuar con la causa de acción, deberá emplazar correctamente a la menor para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la ella. No tenemos duda de que la demanda se incoó dentro del término de caducidad de seis (6) meses, según dispone la Ley Núm. 215-2009, *supra*, por lo que la controversia no trata de un asunto de caducidad, sino de jurisdicción sobre la persona.

Por lo anteriormente expuesto, resolvemos que incidió el foro primario al desestimar la causa de acción del Sr. Rosario Ayala con perjuicio. Conforme a la la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, procede el archivo sin perjuicio de la causa de acción.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada, que desestimó, con perjuicio, la acción de impugnación de paternidad presentada por el apelante y ordenamos

¹⁹ Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

al foro primario que continúe con los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones